



San José, 23 de mayo, 2022

AL-601-2022

Sr. Eduardo Alvarado Pineda
Alcalde, Municipalidad de Hojanca
ICT
Correo electrónico: secrealcaldia@munihojanca.com
Presente

Asunto: Criterio legal sobre si es necesaria la declaratoria turística a fin de invertir fondos municipales en construcción de infraestructura turística de acuerdo al artículo 2 de la Ley 8316 (reformada por Ley 9156). REF. Su oficio DA- OE-81-2022.

Estimado señor:

En atención a su oficio de referencia, se emite criterio legal sobre la necesidad de contar con la declaratoria turística que emite el ICT a fin de que la Municipalidad de Hojanca pueda invertir los recursos establecidos en el inciso 2) del artículo 2 de la Ley N° 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional (en adelante Ley 8316) para infraestructura turística del cantón.

La Ley 8316 establece lo siguiente en cuanto al tema de consulta:

“ Artículo 1. Tributo, hecho generador y contribuyente

Se establece un impuesto único por concepto del derecho de salida del territorio nacional, equivalente en colones costarricenses a veintisiete dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$27,00), calculados al tipo de cambio de referencia del día establecido por el Banco Central de Costa Rica. El impuesto será pagado por toda persona que salga del país utilizando cualquiera de los aeropuertos internacionales.

(...)

Artículo 2º-Desglose de la tarifa del tributo.

1. El monto del tributo establecido en el artículo anterior estará constituido por los siguientes conceptos:

a) Un impuesto de doce dólares estadounidenses con quince centavos (US\$12,15), a favor del Gobierno central.

(...)



2. Respecto a los ingresos que perciba el Gobierno central, indicados en el subinciso 1.a), se observarán las siguientes reglas:

*Por cada pasajero que cancele el tributo en el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós, el Ministerio de Hacienda trasladará tres dólares estadounidenses con cincuenta centavos (US\$3,50) que distribuirá de la siguiente manera: el diez por ciento (10%) a las federaciones y confederaciones de municipalidades de la provincia de Guanacaste; el treinta y ocho coma seis por ciento (38,6%) a la Municipalidad de Liberia, **y el restante cincuenta y uno coma cuatro por ciento (51,4%) será distribuido por partes iguales entre las demás municipalidades de la provincia de Guanacaste; para ello depositará tales recursos en cuentas individuales. Los recursos trasladados serán depositados en cuentas individuales; las municipalidades deberán destinarlos a la construcción y el desarrollo de infraestructura turística y a la recuperación del patrimonio cultural y no podrán destinarse al pago de salarios ni gastos administrativos.***

(...)” (El resaltado no es del original)

Así las cosas, lo que la Ley 8316 estipula son destinos específicos para los recursos de ese 51.4 % restante de ingresos que percibe el Gobierno Central y que traslada a las Municipalidades de Guanacaste (con excepción de Liberia que tiene un 38.6 por ciento). Esto para su inversión en “infraestructura turística y a la recuperación del patrimonio cultural” por parte de los Gobiernos locales, sin que establezca la Ley 8316 ningún otro requisito adicional.

En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República en sus Dictámenes C-113-2017 del 31 de mayo del 2017 y C -127-2018 del 8 de junio de 2018, concluyó que:

1. Es claro que, de acuerdo con la Ley N° 9156 del 25 de julio de 2013 - que modificó el artículo 2, inciso 2, de la Ley No. 8316 de 26 de setiembre de 2002, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional-, las municipalidades de Guanacaste, incluyendo el Ayuntamiento de Liberia, pueden utilizar, en efecto, los recursos provenientes de los ingresos recaudados en el Aeropuerto Daniel Oduber Quirós, en la recuperación del Patrimonio Cultural de sus cantones, amén de poder utilizarlos también en la construcción y el desarrollo de infraestructura turística. (Lo cual deberán fundamentar técnicamente en el seno de la misma municipalidad, según el Dictamen C -127-2018, mismo que trata sobre el concepto amplio del patrimonio cultural para tales efectos.)
2. La Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, ley N° 8316 de 26 de setiembre del 2002, establece un impuesto único de salida del territorio nacional y dicha Ley, salvo la limitación de destinos, no fija un procedimiento específico de cómo deben administrar esos recursos las municipalidades, por lo que corresponde a estas reglamentar o definir dicho aspecto a partir del marco de la Ley 8316. (C-113-2017)

Adicionalmente, es necesario aclarar que la declaratoria turística que otorga el ICT es un régimen de naturaleza voluntaria, que pretende categorizar a las empresas y actividades que clasifiquen como turísticas, las cuales deberán cumplir con los requisitos de calidad señalados en el Reglamento de las Empresas y Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N.° 41370-MEIC-TUR del 19 de julio del 2018 y sus reformas. Por lo que el espíritu y



especificidad de este régimen voluntario difiere del concepto más integral y general de infraestructura turística que presenta la Ley 8316 en su artículo 2, inciso 2.

Conclusión: Por ende y en criterio de esta Asesoría Legal, la inversión que ejecute la Municipalidad de Hojancha de los fondos para infraestructura turística de la localidad que reciba en virtud del artículo 2, inciso 2 de la Ley 8316, no requiere que los proyectos o iniciativas municipales del caso cuenten con la declaratoria turística del ICT.

Cordialmente,

LIC. JOSÉ FRANCISCO COTO MEZA, M.Sc.
ASESOR LEGAL, I.C.T.

M.Sc. ROSIBEL UREÑA CUBILLO
Coordinadora,

Gestión Jurídico Administrativa

FCM/RUC: ruc: Año 2022/ Consecutivo/ ConsultasDT
NI 589
C.c. archivo, consecutivo